



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00025 2016/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 26 ENE 2016

**VISTO:**

El INFORME N° 606-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de Octubre del 2015, OFICIO N° 1666-2015/GR.TUMBES-DRET-D, de fecha 30 de Septiembre del 2015, ESCRITO de fecha 17 de setiembre del 2015, RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 000659 del 14 de Agosto del 2015, RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 00245 del 19 de Noviembre del 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27883, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000500, de fecha 16 de Mayo del 2014, se instaura Procesos Administrativo Disciplinario, la indicada resolución tiene como argumento "DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", al no dar cumplimiento a la Resolución Regional Sectorial N° 00000651, de fecha 10 de Junio del 2013, la cual DESIGNA como encargada de la Jefatura del Área Académica de Guía Oficial de Turismo a la Prof. ESTHER BRUCELAS ROQUE CORONADO, que no labora en la institución y, por lo que resulta imposible dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, en la citada Resolución Regional Sectorial

Que, la Prof. ESTHER BRUCELAS CORONADO ROQUE, presenta una solicitud a la Dirección Regional de Educación de Tumbes para que aclare y corrija los errores materiales de la Resolución Regional Sectorial N° 00000651, de fecha 10 de Junio del 2013. La Dirección Regional de Educación de Tumbes emitió la Resolución Regional Sectorial N° 001463, de fecha 18 de Noviembre del 2013, mediante la cual RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de RECTIFICACIÓN formulada por la administrada doña: Coronado Roque Esther Brucelas; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

Que como argumento del recurso de apelación, además de otros, está el hecho que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – Área de Administración – de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, conformada mediante Resolución Regional Sectorial N° 00000549, de fecha 08 de Mayo del 2013, no tiene competencia para ver y resolver casos de docentes, ya que la misma se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios a los Trabajadores Administrativos que laboran en la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por lo que Informe N° 011-2014-GR-TUMBES-DRET-CPAD y el Acta de Reunión Extraordinaria del Miércoles 14 de Mayo de la Comisión de Procesos Administrativos



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL****N° 00025 2016/ GOB. REG. TUMBES – P.****TUMBES, 26 ENE 2016**

Disciplinarios – Área de Administración – de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, no tiene asidero legal alguno y se está vulnerando el **DEBIDO PROCESO**, porque la comisión no tiene competencia, teniéndose en cuenta que el suscrito es docente de Educación Superior, ocupó el Cargo de Director General, por lo que se debe aplicar lo establecido en la Ley N° 29944 y se debe precisar cual artículo de la citada Ley ha sido trasgredido.

Que con la Apertura del Procesos Administrativo Disciplinario se está vulnerando el derecho a ejercer la Legítima Defensa y cometiéndose abuso de autoridad, ya que el Decreto Supremo N° 04-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial establece en sus artículos 89 y 90 el procedimiento preliminar para calificar la gravedad de la falta, como debe de realizarse el proceso investigado, no habiéndose tenido presente el procedimiento establecido en la citada Ley y su Reglamento.

La Resolución Regional Sectorial N° 001245 del 19 de Noviembre del 2014, establece en su primer considerando que se ha cometido "DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", al no dar cumplimiento a la Resolución Regional Sectorial N° 0000651, de fecha 10 de Junio del 2013, la cual designa como encargada de la Jefatura del Área Académica de Guía Oficial de Turismo a la **Prof. ESTHER BRUCELAS ROQUE CORONADO**, profesora que no labora en la citada institución, por lo que no se pudo dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Que, la imputación contra el investigado estriba en el hecho de no haber acatado lo resuelto en la Resolución Directoral N° 651 de fs. 04, que designa como encargada de la Jefatura del Área Académica de Técnica en Guía Oficial en Turismo del IESTP CAP. FAP "JOSE ABELARDO QUIÑONES DE TUMBES", a la persona de Esther Brucelas Coronado Roque, y que es ratificado por la Resolución Regional Sectorial N° 1463, de fecha 18 de Noviembre del 2013, en el cual señala que en la resolución antes indicada existe mandato claro y cierto sobre la designación de la recurrente; no obstante a ello, el investigado emitió el Memorando N° 072-2013 de fs. 10, en el cual señala que la primera resolución mencionada no se ajusta a Ley, sin expresar mayores fundamentos, y dejó subsistente el Memorando N° 022-2013 de fs. 76; asimismo de los actuados se advierte que no existe una omisión de actos funcionales, ni abuso de autoridad (por acción) de parte del investigado Rubén Ernesto Montalván Jiménez – como Director del Instituto Superior Tecnológico Público José Abelardo Quiñones; **pues la controversia administrativa se inicia a raíz de la encargatura que realizó el investigado a favor de Barrientos Farías, para la cual se encuentra plenamente facultado tal como lo prevé el artículo 69° del Reglamento Institucional, que precisa "Es responsable de gestionar en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo", y dicha encargatura se ha dado en anteriores oportunidades conforme lo ha manifestado la propia agraviada al responder la pregunta cinco de sus declaraciones de la investigación fiscal, cuyas copias corren en autos, donde señala:"(...)**



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000025 2016/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 26 ENE 2016

que desde el año 2011 el denunciado ya venía designando a la persona en mención como Jefe del Área Académica..", designación que se hizo de carácter temporal y provisional tal como lo menciona el memorando de designación al precisar "... en tanto y en cuanto..." y se ratifica en la Resolución Directoral N° 274-2013/REGION TUMBES/IESTP."CAP.FAP.JAQ"-SA-DG, al indicar "...mediante el cual se encarga en forma provisional y temporal los cargos jerárquicos (...). Aunado a ello cabe indicar que la omisión de actos funcionales contiene un elemento normativo del tipo denominado "ilegítimamente" que en el presente caso no se presentan por cuanto: si bien es cierto existe la Resolución Directoral N° 651 del 10 de Junio del 2013 en la cual la Dirección Regional de Educación declara fundado el recurso de apelación formulado por Esther Brucela Coronado Roque y la habría designado como encargada de la Jefatura del Área Académica de Técnica en Guía Oficial en Turismo del IESTP.CAP.FAP. "José Abelardo quiñones de Tumbes", también lo es que la designación formulada por la alta Dirección Regional de Educación recae sobre una persona distinta a la mencionada, toda vez que dispone la encargatura a Esther Brucela Roque Coronado, y atendiendo que la modalidad de rehusamiento requiere que el funcionario responsable debe haber recibido un requerimiento claro, y al haberse designado a una persona distinta a la denunciante, sin haberse solicitado la corrección respectiva, el funcionario investigado no podía dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Asimismo, aprecia que el acto no es arbitrario al estar basado en derecho, pues al no existir persona cierta designada en el cargo, se ha procedido con el Proceso de Selección de encargatura de cargos Jerárquicos 2013-II, aprobado mediante Resolución Directoral N° 216-2013 de fojas 77.

Que, del mismo modo el investigado ha sido objeto de investigación supuestamente por Abuso de Autoridad, tipificada en el art. 376 del Código Penal, el cual exige para su configuración que, el sujeto activo extralimita su competencia funcional, vulnerando arbitrariamente la Ley o reglamento y por otro lado cuando no ha observado las formalidades prescritas o las instrucciones que le han sido impuestas, y finalmente, cuando hace uso de sus poderes para un objetivo distinto de aquel para el cual le fueron concedidos dichos poderes, causando como consecuencia de tal proceder perjuicio siendo sus modalidades de comisión los siguiente: a) Cometer-el funcionario ejecuta el acto arbitrario- y b) Ordenar-el funcionario público no interviene directamente en la ejecución de la orden que ha causado el acto arbitrario lesivo de los intereses de un tercero, asimismo la figura penal de Omisión, Rehusamiento o Demora de actos funcionales regulado en el art. 377° del mismo cuerpo normativo, sanciona al funcionario público que teniendo el deber legal de realizar un acto lo omite, rehúsa o retarda de manera injustificada, este delito contempla tres modalidades para su configuración, por la primera, el funcionario incumple con aquel acto al cual la ley lo vincula debido a su rol funcional, la segunda de las modalidades se presente cuando el funcionario se niega a realizar el acto debido que ya le ha sido solicitado por una o varias personas legitimadas y la tercera modalidad, este demora la realización del acto debido, ejecutándolo fuera del plazo previsto en la Ley, por lo que bajo esta perspectiva corresponde analizar las actuaciones preliminares.

Que, el hecho investigado se habría generado cuando mediante Memorando N° 022-



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00025 2016/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 26 ENE 2016

2013/REGION TUMBES/UEST "CAP. FAP.JAQ"-SA-DG, del 07 de Marzo del 2013, el Director del IESTP-JAQ, Rubén Montalván Jiménez, encarga la Jefatura del Área Académica Técnica de Guía Oficial de Turismo al Lic. Wilfredo Barrientos Farías, en tanto y en cuanto se implementen las normas emitidas por el Ministerio de Educación para las Jerárquicas vacantes, lo cual fue impugnada por la administrada Esther Brucelas Coronado Roque, generando la emisión de la Dirección Regional de Educación la Resolución Regional Sectorial N° 0651 del 10 de Junio del 2013, que declaró fundado el Recurso de Apelación, declarando la nulidad de dicho acto administrativo, disponiendo además que se debe designar a Esther Brucelas Roque Coronado como Jefa del área Académica Técnica de Guía Oficial de Turismo (habiendo incurrido en error material puesto que el nombre correcto era Esther Brucelas Coronado Roque ; posteriormente con fecha 20 de Junio del 2013 el investigado, Lic. Rubén Montalván Jiménez Director General del IESTP. CAP. FAP. JAQ-TUMBES, emitió el Memorando N° 072-2013/REGION TUMBES-IESTP.CAP.FAP.JAQ-DG, donde precisó que lo dispuesto en la Resolución Regional Sectorial N° 0651 del 10 de Junio del 2013, no se ajustaba a Ley, emitiendo posteriormente la Resolución Directoral N° 274-2013/REGION TUMBES/UEST "CAP.FAP.JAQ"-SA-DG, del 02 de Julio del 2013, que resuelve entre otros proponer mediante encargatura de puestos en plazas vacantes turismo, asimismo dicha designación debió de haber cumplido con los requisitos en el art. 58 del Reglamento de la Ley N 29394; al respecto al haberse cumplido con ello no se habría configurado la conducta en cuestión , puesto que si la denunciante no se hubiera opuesto a la designación del Lic. Wilfredo Barrientos Farías como Jefe del Área Académica Técnica de Guía Oficial de Turismo, que realizó el denunciado, administrativa dicho acto fue valido en su momento por cuanto se ha tratado de una designación provisional en tanto se convoque al concurso publico respectivo, convocado según el cronograma de declaración de convocatoria, consecuentemente no se advierte agravio que lesione el bien jurídico protegido en esta clase de delitos.

El Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso previsto por la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso **sustantivo**, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso **adjetivo**, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 130025 2016/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 26 ENE 2016

Que en el presente caso la Resolución impugnada denota haberse incurrido en la falta de debido proceso objetivo esto es a las garantías procesales, por dos motivos:

1.- Que no se ha tenido en consideración lo dispuesto por la Ley 29944 y su Reglamento D.S. 004-2010-EDU en cuanto al procedimiento a seguir para la conformación de la Comisión de procesos administrativos disciplinarios para los Directores o personal de alta Dirección, así como el hecho de haber sido llevado a cabo el proceso por una comisión Permanente de Procesos Administrativos de los trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, no habiéndose respetado el principio del debido proceso.

2.- Además de otros hechos irregulares como el de no haberse señalado en el Informe de dicha Comisión disciplinaria la falta cometida y que se ha violentado en calidad de docente sometido a la antes señalada Ley de Reforma Magisterial, argumentándose el artículo 239° inc. 7 de la LEY 27444 que establece:

## Artículo 239°.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.
2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.
10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 160.1 de esta Ley.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

Nº 000025 2016/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 26 ENE 2016

Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Por lo que verificado el texto de la norma invocada por la Comisión para emitir el informe de apertura de proceso así como al momento de la recomendación de la sanción a imponer, estos han obrado con irresponsabilidad por cuanto de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el artículo de la norma invocada de la ley del procedimiento administrativo 27444, se nota con claridad que la supuesta orden o resolución dejada de cumplir por parte del investigado, contenía vicios materiales que impedían su cabal cumplimiento, prueba de ello son los actos o solicitudes que se tuvieron que accionar a efectos de obtener su validez, la que fue conseguida por parte de la administrada Esther Brucelas Coronado Roque, con posterioridad al pronunciamiento de recomendación de apertura del proceso disciplinario materia de impugnación.

Por lo que entendemos como Tutela Jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su ius imperium organiza, ordena y dispone la creación de "jurisdicciones" administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional. Asimismo, las relaciones jurídicas inter privados también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso.

Siendo así habiéndose incurrido en una grave e inexcusable apreciación de los hechos en comento, al momento de la recomendación de apertura del proceso, así como al extremo de solicitarse o recomendarse una sanción no prevista en la norma, lo que corresponde es amparar el recurso de apelación formulado por el administrado RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ contra la Resolución Regional Sectorial 001245 del 19 de Noviembre del 2014, que sanciona con la SEPARACION TEMPORAL del ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta (30) como director del Instituto Superior Tecnológico Público CAP. FAP JOSE ABELARDO QUIÑONES, REFORMANDOLO SE DECLARE NULA la mencionada RESOLUCIÓN, DEBIENDO ARCHIVARSE LOS AUTOS DEFINITIVAMENTE

Que analizados los hechos y la calificación, se concluye que la entidad sectorial Dirección Regional de Educación de Tumbes, al evaluar los hechos y emitir la sanción contra el administrado recurrente RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ, no ha tomado en cuenta sus propios actos



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00025-2016/GOB. REG. TUMBES-

Tumbes, 26 ENE 2016

Administrativos que desvirtúan los hechos imputados por los que esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de opinión DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el administrado RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ, Y NULA la Resolución Regional Sectorial N° 001245 del 19 de Noviembre del 2014, que sanciona con la separación temporal del ejercicio de su función sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta(30) días, como Director del Instituto Superior Tecnológico Publico CAP. FAP JOSE ABELARDO QUIÑONEZ; reformándola se declare insubsistente el Proceso Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debiendo archiversse los autos definitivamente;

Estando a lo previsto y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado RUBEN ERNESTO MONTALVAN JIMENEZ, contra Resolución Regional Sectorial N° 001245 del 19 de Noviembre del 2014, que sanciona con la SEPARACIÓN TEMPORAL del ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días como Director del Instituto Superior Tecnológico Publico CAP. FAP JOSE ABELARDO QUIÑONEZ; REFORMÁNDOLA SE DECLARE NULA, la mencionada Resolución, debiendo archiversse los autos definitivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución, a los interesados y oficinas competentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)